



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-193/2026

PARTE ACTORA: YAMILI PÉREZ MORENO

RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO DE
EVALUACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE
CONSEJERAS Y CONSEJEROS
ELECTORALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIADO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE
OCA

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación para la elección de consejeras y consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral mediante el cual dio a conocer la cancelación de treinta y cinco folios, entre ellos, el de la actora, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria respectiva, en concreto, no haber presentado copia certificada de su credencial para votar vigente.

Lo anterior, porque el requisito consistente en que la persona aspirante a una de las tres consejerías electorales del INE deba estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, implica que dicho documento debe estar vigente para su debida acreditación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. CUESTIÓN PREVIA.....	3
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	7
5.1. Materia de controversia.....	7
5.1.1. Acto impugnado.....	7
5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior.....	7
5.1.3. Cuestión a resolver.....	7
5.1.4. Decisión.....	8
5.2.1. Marco normativo.....	8
5.2.2. Caso concreto.....	11

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad.

GLOSARIO

Acuerdo de Cancelación y de la Lista Definitiva de aspirantes:	ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN POR EL QUE SE DA A CONOCER LA CANCELACIÓN DE TREINTA Y CINCO (35) FOLIOS POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA Y UN (1) FOLIO POR DECLINACIÓN; ASÍ COMO LA LISTA DEFINITIVA DE PERSONAS ASPIRANTES QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA OCUPAR TRES CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA UN PERIODO DE NUEVE AÑOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES I, II Y III DE LA “PRIMERA FASE: REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”, “ETAPA SEGUNDA. DE LA EVALUACIÓN DE LAS PERSONAS ASPIRANTES”, DE LA CONVOCATORIA APROBADA EL 19 DE MARZO DE 2026
Comité Técnico de Evaluación:	Comité Técnico de Evaluación del proceso de selección de las personas que ocuparán tres Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta de Coordinación Política:	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Convocatoria.** El diecinueve de marzo, la Junta de Coordinación Política aprobó el Acuerdo por el que emitió la Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE, estableció el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación y definió los criterios específicos de evaluación.



2. **1.2. Registro.** El veintisiete de marzo, la actora realizó su registro como aspirante en el micrositio creado para ese efecto, adjuntó la documentación correspondiente y obtuvo el folio número **254**.
3. **1.3. Acuerdo de Cancelación y de la Lista Definitiva de aspirantes [acto impugnado].** El cinco de abril, el Comité Técnico de Evaluación emitió el Acuerdo mediante el cual dio a conocer la cancelación del registro del folio de la actora por no cumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria.
4. **1.4. Juicio de la ciudadanía [SUP-JDC-193/2026].** Inconforme, la actora promovió un medio de impugnación en contra de la cancelación de su folio y consecuente exclusión del proceso para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE.
5. **1.5. Respuesta.** El nueve de abril, previo requerimiento formulado por la Magistrada Instructora se remitió, entre otra documentación, el expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de la actora.

2. COMPETENCIA

6. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía porque se controvierte un acuerdo del Comité Técnico de Evaluación, relacionado con el proceso de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE.
7. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 253, fracción IV, incisos a) y c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2, 80, numeral 1, inciso f) y 81, de la Ley de Medios.

3. CUESTIÓN PREVIA

8. Esta Sala Superior considera que, si bien no se han recibido la totalidad de las constancias de trámite del presente juicio, se tiene la información necesaria para estar en condiciones de decidir, siendo indispensable resolver de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional, porque el asunto está relacionado con el proceso de designación de consejerías

electorales del Consejo General del INE, de ahí que resulte fundamental dar certeza y por ende, se justifica la emisión de la presente determinación².

4. PROCEDENCIA

9. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
10. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior; consta el nombre y firma de quien promueve; se identifican los actos controvertidos y se mencionan los hechos y agravios, además de los artículos presuntamente vulnerados.
11. **b) Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto para ello³, considerando que el acto impugnado se emitió el cinco de abril y la demanda se presentó el inmediato ocho⁴.
12. **c) Legitimación.** La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana, que promueve por sí misma, de forma individual y en su calidad de aspirante a integrar el Consejo General del INE.
13. **d) Interés jurídico.** Se cumple este requisito pues la pretensión de la actora es que se revoque el acto impugnado porque, ante el supuesto incumplimiento de requisitos previstos en la Convocatoria para la elección de las consejerías electorales que integrarán el Consejo General del INE, el Comité Técnico de Evaluación canceló su folio y la excluyó de poder continuar en el proceso correspondiente; lo cual considera contrario a Derecho.
14. **e) Definitividad.** Se satisface esta exigencia, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.
15. **f) Reparabilidad.** La procedencia de los medios de impugnación está condicionada a que los actos contra los cuales se ejercite la acción no se

² De conformidad con la tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE, visible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.

³ En términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios, tomando en consideración que los actos controvertidos no se relacionan con un proceso electoral en curso.

⁴ En el entendido que el asunto no está relacionado con proceso electoral alguno.



hayan consumado de manera irreparable, acorde con el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios. En ese sentido, resulta imprescindible para la procedencia del juicio que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

16. De ahí que, para materializar el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes, en armonía con el bloque de regularidad constitucional, debe priorizarse la procedencia de los recursos en contra de actos que, atendiendo a su contexto, no han adquirido firmeza, como son aquellos en que las leyes prevén plazos definitivos para brindar certeza respecto de sus efectos.
17. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la reparación será posible dentro de los plazos electorales, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de funcionarios, producto de elecciones populares celebradas, es decir, órganos o funcionarios electos a través del voto universal, libre, directo y secreto, no de órganos electorales designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo⁵.
18. En la especie, la actora impugna el Acuerdo de Cancelación y de la Lista Definitiva de aspirantes, mediante el cual el Comité Técnico de Evaluación determinó su exclusión del proceso de selección de consejerías del INE.
19. Sobre el particular, la Convocatoria para la elección de consejerías del INE establece que el procedimiento de designación se desarrollará en cuatro etapas:
 - **Etapla Primera.** Del registro de las personas aspirantes.
 - **Etapla Segunda.** De la evaluación de las personas aspirantes, la cual se subdivide en cuatro fases:
 1. Revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales;
 2. Evaluación de conocimientos;
 3. Evaluación específica de idoneidad; y,

⁵ Sobre el particular, ver la jurisprudencia 51/2002, de rubro: REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 68.

4. Entrevista con las personas aspirantes.

- **Etapa Tercera.** De la selección de las personas aspirantes que integrarán las listas que se remitirán a la Junta de Coordinación Política.
- **Etapa Cuarta.** Elección de las personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE.

20. Asimismo, señala que los actos relativos a la designación deberán llevarse a cabo en las siguientes fechas:

ACCIONES	FECHA
Máxima difusión de la convocatoria	A partir de su publicación
Inscripción y registro de aspirantes	Del 23 al 27 de marzo de 2026
Evaluación de las personas aspirantes	Del 30 de marzo al 17 de abril de 2026
Remisión de las listas de aspirantes por parte del Comité Técnico de Evaluación a la Junta de Coordinación Política	A partir del 20 de abril de 2026
Remisión a la Mesa Directiva de las propuestas de las personas aspirantes por parte de la Junta de Coordinación Política	A más tardar el 22 de abril de 2026
Votación por el pleno de la Cámara de Diputados	28 de abril de 2026
En su caso, insaculación por el pleno de la Cámara de Diputados	28 de abril de 2026
En su caso, remisión de las listas al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su insaculación	A partir del 29 de abril de 2026

21. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido, reiteradamente, que los actos relativos a la etapa de evaluación de aspirantes se vuelven irreparables una vez que el Comité Técnico de Evaluación concluye con todas las fases de esa etapa y remite a la Junta de Coordinación Política la lista de aspirantes para cada cargo.
22. Esto, debido a que el proceso de designación se compone de una serie de etapas concatenadas en las cuales participan diversas autoridades, por ende, se debe dotar de definitividad a cada etapa para garantizar la integración oportuna de la autoridad electoral nacional. Además, por disposición constitucional el Comité Técnico de Evaluación desaparece en cuanto remite las listas correspondientes⁶.

⁶ Expedientes SUP-JE-46/2023, SUP-JDC-147/2017, SUP-JDC-155/2017 SUP-JDC-178/2017, SUP-JDC-167/2020, SUP-JDC-178/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-193/2020, SUP-JDC-1364/2020, SUP-JDC-1605/2020 Y SUP-JDC-1618/2020.



23. En esas condiciones, esta Sala Superior considera que la presente controversia puede ser sujeta a revisión judicial.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de controversia

5.1.1. Acto impugnado

24. El cinco de abril, se publicó, en la gaceta parlamentaria de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, el Acuerdo de Cancelación y la Lista Definitiva de aspirantes, en el cual, el Comité Técnico de Evaluación determinó que la promovente no podría acceder a las siguientes etapas de la Convocatoria ante el presunto incumplimiento de presentar copia certificada de su credencial para votar vigente y de su título o cédula profesional, por lo que dejó sin efectos su registro.

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior

25. Inconforme con lo decidido, la parte actora sostiene, en esencia, lo siguiente.
26. A pesar de haber cumplido y cargado toda la documentación necesaria prevista en la Convocatoria y no haber sido requerida para subsanar alguna omisión, fue indebidamente excluida del proceso para la elección de consejerías del INE.
27. Existe una vulneración al principio *pro-personae* y a su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral, ya que a pesar de que la vigencia de la credencial para votar es un requisito formal subsanable [demostrando el trámite de actualización], no se le otorgó garantía de audiencia.
28. La vigencia de la credencial para votar es irrazonable, desproporcionado y discriminatorio, aunado a tal requisito no está previsto explícitamente.
29. Finalmente, por lo que hace a la copia certificada de su título o cédula profesional, la parte actora afirma que cargó debidamente la información notariada, por lo que, en caso de que hubiera faltado algún documento, el sistema no hubiera enviado un mail de confirmación con el folio respectivo.

5.1.3. Cuestión a resolver

30. A partir de los planteamientos y atendiendo a la causa de pedir de la actora, esta Sala Superior habrá de analizar, en primer orden, si fue ajustado a Derecho o no que el Comité Técnico de Evaluación la excluyera del proceso para la elección de consejeras y consejeros electorales del INE, con motivo de que no presentó su credencial para votar vigente; sólo en caso de que le asista la razón, se procederá a verificar el cumplimiento del requisito relativo a la acreditación, en copia certificada, del título o cédula profesional; lo anterior, ya que el incumplimiento de la primera exigencia prevista en la convocatoria, hace innecesaria la revisión de un diverso requisito pues no podría tenerse por colmada su pretensión de continuar en la siguiente etapa del concurso.

5.1.4. Decisión

31. Esta Sala Superior considera que **no le asiste razón** a la parte actora, ya que el requisito de previsto el artículo 38, numeral 1, y su correlacionado 156, ambos de la LEGIPE, consistente en que las personas aspirantes a una de las tres consejerías electorales del INE deben estar inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, implica que dicho documento debe estar vigente para su debida acreditación.

5.2. Justificación de la decisión

5.2.1. Marco normativo

32. De conformidad con lo previsto lo previsto en la Constitución Federal y en el artículo 38, numeral 1, de la LEGIPE, en la convocatoria y sus modificaciones posteriores, se establecen diversas etapas encaminadas a establecer el procedimiento y se prevé el cumplimiento de los siguientes requisitos para el registro de las personas aspirantes.

a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los



conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;

f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;

g) No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación. Tal restricción, no resulta aplicable a las personas que hayan participado como candidatas en elección de personas juzgadoras;

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

i) No ser secretaria o secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procuradora o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretaria, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernadora, Gobernador, ni secretaria o secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

33. Para lo anterior, en la convocatoria se dispuso que la persona aspirante, como **única responsable de su carga**, entregaría digitalmente los siguientes documentos para su registro en el micrositio destinado para el efecto:

- Carta de solicitud de registro con firma autógrafa, conforme al formato publicado en el micrositio.
- Exposición de motivos de su aspiración, con una extensión no mayor a 10 cuartillas (fuente Arial, doce puntos; márgenes de 2.5 centímetros y espacio de interlineado de 1.5);
- Currículum vitae con fotografía reciente, firmado por la persona aspirante, así como la versión pública del mismo que podrá presentar conforme al formato publicado en el micrositio, consintiendo tácitamente su divulgación para los únicos efectos de la convocatoria.
- Copia certificada del acta de nacimiento;
- **Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar;**

- **Copia certificada de título profesional o de cédula profesional;**
- Carta con firma autógrafa, conforme al formato publicado en el micrositio en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad **i)** Tener ciudadanía mexicana, así como estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; **ii)** No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencia; **iii)** Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses; **iv)** No haber sido registrada como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores a la designación, sin que lo anterior aplique a las personas que contendieron a un cargo de elección judicial ; **v)** No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; **vi)** No haberse desempeñado como Secretaria o Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, ni Procuradora o Procurador de Justicia o Fiscal Estatal, Subsecretaria o Subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o sus equivalentes en alguna entidad federativa; Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernadora o Gobernador, ni secretaria o secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local, durante los cuatro años previos; **vii)** Del mismo modo, manifestación de que toda **la información es veraz y toda la documentación que ha entregado o llegue a entregar es auténtica, de lo contrario, será causal para que la persona aspirante no pueda continuar en el procedimiento**, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar.
- Toda la documentación por adjuntar deberá ser ingresada, ordenada cronológicamente, en formato PDF, con un tamaño máximo de 20 Mb por documento, en el apartado correspondiente.
- Antes de que se proporcione el acuse de recibo electrónico, la persona aspirante toma conocimiento de que una vez entregado no se podrá modificar la documentación que se haya registrado previamente y se dará por enterado del aviso para el manejo de datos personales y el de consentimiento expreso para la publicación para los fines de la convocatoria de la exposición de motivos de su aspiración y de los ensayos, artículos u obras inéditas entregadas; dicho comprobante

contendrá la leyenda siguiente: *"Este acuse de recibo electrónico tiene como propósito acreditar la entrega de documentación, por lo que en ningún caso se podrá considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria"*.

- La Secretaría General de la Cámara de Diputados validará el registro de los expedientes verificando su correcta integración, **las personas aspirantes a quienes falten documentos serán prevenidos**, mediante acuerdo del Comité Técnico de Evaluación publicado en la página de internet respectiva.
34. Una vez comprobada la satisfacción documental de los requisitos mencionados, el Comité Técnico realiza la evaluación de idoneidad de perfiles; el desarrollo de entrevistas; la elección de las personas que integrarán las listas que se remitirán a la Junta de Coordinación Política; así como la elección de aquellas que ocuparán las consejerías electorales, etapas en las que se deberá asegurar la paridad de género.

- Vigencia de la credencial para votar

35. El artículo 156 de la LEGIPE establece que la credencial para votar tendrá los datos siguientes: **a)** Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio; **b)** Sección electoral en donde deberá votar la ciudadanía; **c)** Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; **d)** Domicilio; **e)** Sexo; **f)** Edad y año de registro; **g)** Firma, huella digital y fotografía del elector; **h)** Clave de registro, e **i)** Clave Única del Registro de Población.
36. Además, tendrá: **a)** Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; **b)** Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto; **c)** Año de emisión; **d) Año en el que expira su vigencia;** y, **e)** En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".
37. Finalmente, se establece, entre otras cuestiones, que la credencial para votar tendrá una **vigencia de 10 años**, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano **deberá solicitar una nueva credencial**.

5.2.2. Caso concreto

38. Se estima que **no le asiste razón** a la parte actora cuando afirma que el Comité Técnico de Evaluación la excluyó de manera indebida del proceso de designación de Consejerías Electorales del INE, ya que la documentación que cargó al sistema digital relativa a la acreditación de su inscripción en el Registro Federal de Electores presenta la inconsistencia de contar con **credencial para votar no vigente**, situación que es reconocida en su demanda.
39. De conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, y 156, de la LEGIPE, las personas aspirantes a participar y acceder al cargo de consejería electoral del INE deben satisfacer diversos requisitos, como lo es el de estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, la cual, contiene, entre otros datos y especificaciones, **el año en que expira su vigencia** [la cual será de 10 años en cada expedición] a cuyo término el ciudadano tiene el **deber de solicitar una nueva credencial**.
40. Lo anterior, conduce a considerar, en principio, que el elemento específico de la vigencia de la credencial para votar y el deber de la ciudadanía a solicitar una nueva tiene como propósito o finalidad, entre otros, garantizar su confiabilidad y facilitar las tareas de actualización permanente del Registro Federal de Electores.
41. Dicho de otra forma, **la falta de vigencia de la credencial** para votar conlleva a que no exista certeza respecto de su permanencia **en el Registro Federal de Electores**, situación que, para el presente caso, **actualiza el incumplimiento a uno de los requisitos exigidos en la ley y la convocatoria** para el proceso de designación de Consejerías Electorales del INE.
42. En ese sentido, al igual que el resto de las exigencias para la acreditación de idoneidad del perfil para participar en la elección de tres consejerías del INE, la acreditación del requisito de presentar copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar está supeditada o condicionada a su comprobación de validez o autenticidad por parte del Comité Técnico de Evaluación.
43. En el particular, en el acuerdo impugnado, la responsable justificó la cancelación de registro de la promovente con motivo de que ésta, **como única**



responsable de cargar la información respectiva en el sistema, aportó una credencial para votar no vigente, cuestión que ella misma reconoce.

44. Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo con la propia convocatoria, al momento de expedir el acuse respectivo, este tiene, únicamente, el propósito de acreditar la entrega de documentación, por lo que en ningún caso se podrá considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos previstos en ella; por tanto, **no le asiste razón** a la parte actora en sus planteamientos.
45. Tampoco se acredita la vulneración a su garantía de audiencia, porque de acuerdo con el numeral 4, de la etapa primera, del registro de las personas aspirantes⁷, la prevención ahí contemplada procede ante la falta de documentación cargada, en la primera etapa de registro de personas aspirantes, durante el proceso de inscripción, lo cual no es el supuesto en el que se ubica la promovente, dado que la inconsistencia detectada en su inscripción guarda relación con la validez del documento aportado.
46. Por último, el planteamiento relativo a que la convocatoria no establece expresamente que la credencial para votar debe estar vigente, o que se trata de una exigencia desproporcionada, irracional o discriminatoria es **ineficaz** porque, en caso de así haberlo considerado, debió impugnar la citada convocatoria en su momento, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, situación que no aconteció.
47. Conforme lo expuesto, esta Sala Superior considera que la cancelación del registro de la parte actora está debidamente justificada y resulta apegada a Derecho y lo procedente es **confirmar** el acto reclamado, en la materia de impugnación.

⁷ ...

ETAPA PRIMERA. DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES

...

4. La Secretaría General de la Cámara de Diputados validará el registro de los expedientes verificando su correcta integración, las personas aspirantes a quienes falten documentos serán prevenidos, mediante acuerdo del Comité Técnico de Evaluación publicado en la página de internet de la Cámara de Diputados y en el micrositio...

6.RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación controvertido.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-193/2026 (CREDENCIAL PARA VOTAR CON VIGENCIA EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS DEL INE)⁸

48. Este voto particular explica por qué disiento de la decisión mayoritaria de confirmar el acuerdo materia de impugnación. Desde mi óptica las razones que la sustentan no son válidas ya que el Comité Técnico de Evaluación del proceso de selección de las personas que ocuparán tres Consejerías Electorales del Consejo General de Instituto Nacional Electoral debió prevenir a la actora a fin de que presentara copia certificada de la credencial para votar con vigencia.
49. De esta manera, expongo el contexto del caso (I), la decisión mayoritaria (II) y, finalmente, las razones de mi disenso (III).

I. Contexto del caso

50. El diecinueve de marzo, la Junta de Coordinación Política aprobó el Acuerdo por el que emitió la Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE, en ella, estableció el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación y definió los criterios específicos de evaluación. Al respecto, la actora realizó su registro como aspirante en el microsítio creado para ese efecto y adjuntó la documentación correspondiente.
51. Posteriormente, el Comité Técnico de Evaluación publicó el acuerdo por el que previno a las personas aspirantes, a efecto de que subsanaran la falta de documentos en sus expedientes dentro del procedimiento de designación de consejerías y en donde la actora no fue prevenida.
52. El cinco de abril siguiente, el Comité Técnico de Evaluación emitió el Acuerdo mediante el cual dio a conocer, entre otras cuestiones, la cancelación del registro del folio de la actora por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria.

⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participaron en la elaboración de este voto Rosalinda Martínez Zárate y Cristina Viridiana Álvarez González.

53. Al respecto, la parte promovente presentó un juicio de la ciudadanía, en el cual argumentó lo siguiente:

- El acto impugnado vulneró su derecho político-electoral previsto en el artículo 35 de la Constitución relativo al acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad. Por tanto, la exclusión por un requisito subsanable, sin oportunidad de corrección, resulta desproporcionada y contraria a privilegiar la participación ciudadana.
- Se vulnera el artículo 14 constitucional, al no haberse otorgado garantía de audiencia, ya que la responsable omitió prevenirla para subsanar el requisito formal.
- El acto reclamado contraviene los principios de Legalidad, Certeza, Objetividad y Máxima participación, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, la interpretación restrictiva de la autoridad es incompatible con el principio de máxima inclusión ciudadana.
- La autoridad no valoró aplicar el principio *pro persona* ya que el requisito de vigencia de la credencial para votar es desproporcionado y por tanto el requisito es discriminatorio para quienes pretender participar.
- El requisito de la vigencia de la credencial para votar se puede subsanar al prevenir a la persona y que esta acuda a realizar el trámite de actualización al Padrón Electoral y mostrar su Formato Único de Actualización.
- La responsable no se apegó a los requisitos que establece el artículo 38 de la LGIPE y a lo establecido en su propia convocatoria ya que en ambas no refiere que el requisito de la credencial para votar sea vigente

II. Decisión mayoritaria

54. La mayoría del Pleno de la Sala Superior determinó confirmar el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación, mediante el cual dio a conocer la cancelación de treinta y cinco folios, entre ellos, el de la actora, por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, en específico, no haber presentado copia certificada de su credencial para votar vigente.

55. En efecto, determinó que no le asistía la razón al considerar que la falta de vigencia de la credencial para votar no genera certeza respecto de su permanencia en el Registro Federal de Electores y actualiza el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la convocatoria para el proceso de consejerías electorales del INE.

56. Finalmente, estableció que su agravio era ineficaz, relativo a que la convocatoria no establece expresamente que la credencial para votar debe estar vigente, o que se trata de una exigencia desproporcionada, irracional o discriminatoria porque, de haberlo considerado así, debió impugnar en su momento la convocatoria.

III. Razones de mi disenso

57. No comparto la decisión mayoritaria, ya que, desde mi punto de vista, en su momento el Comité Técnico de Evaluación debió prevenir a la promovente. Es decir, debió requerir a fin de que la actora subsanara con copia certificada de la credencial, señalando que esta debía estar vigente.

58. Lo anterior, tomando en cuenta que la convocatoria no establece de manera expresa dicho requisito, sino únicamente estar inscrita en el Registro Federal de Electores y presentar copia certificada de la credencial para votar.

59. Máxime que el folio de la actora apareció en el acuerdo de veintinueve de marzo, en donde el Comité Técnico de Evaluación dio a conocer el registro de personas aspirantes a ocupar las tres consejerías y en el cual, ya se consideraba el acuerdo de prevención -de veintisiete de marzo- y el plazo que tuvieron las personas aspirantes para desahogar las inconsistencias que, en su caso, hubieran tenido.

60. Posterior a ello, el Comité Técnico de Evaluación dio a conocer la cancelación de treinta y cinco folios por no cumplir con los requisitos establecidos, sin contar con la posibilidad de corregir la inconsistencia. Es decir, es hasta este punto en donde la actora es excluida bajo la premisa de que su credencial para votar ya no contaba con vigencia.

61. Razón por la cual, desde mi óptica, el acuerdo impugnado tuvo que modificarse con la finalidad de prevenir a la actora respecto de dicho requisito, establecer un plazo para que estuviera en posibilidad de subsanar los

documentos presentados y, en su caso, ser incluida en la lista definitiva de personas que reúnen los requisitos para continuar con el proceso de designación de consejerías electorales del INE.

Lo anterior ya que, resulta evidente que la Convocatoria establecía un deber de prevención en casos de documentación faltante, el cual fue aplicado por el Comité respecto de otras personas aspirantes, en el caso, se asume que el requisito de la credencial para votar implica presentar una credencial vigente, por lo que, presentar una credencial no vigente, podría equivaler a una falta de documentación y, por tanto, a una prevención.

En consecuencia, su exclusión del proceso sin haber sido debidamente prevenidas respecto de estas omisiones resulta contraria a las propias reglas del procedimiento y evidencia un trato diferenciado por parte de la autoridad.

62. Son estas las razones por las que me aparto de la sentencia aprobada y formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.